

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela por reparto.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620220066700

Se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **HILARIO DE JESÚS CARABALLO JARABA** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, conforme lo previsto en el artículo 13 de Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, de conformidad con los hechos narrados, se **VINCULA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme lo previsto en el artículo 13 de Decreto 2591 de 1991.

A efectos de dilucidar los hechos, líbrese comunicación a las accionadas para que, en el término de dos (2) días, ejerzan su derecho de contradicción y defensa y remitan informe detallado sobre los hechos de la demanda, con las pruebas que pretenda hacer valer.

Envíese a todos los intervinientes el enlace para acceder al expediente electrónico.

Frente a la solicitud de medida provisional solicitada, es menester de la suscrita recordar que dicha figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en el cual se contemplo la posibilidad de decretar medidas provisionales siempre y cuando se cumplan los supuestos facticos y jurídicos que prevé la mentada norma, la cual reza:

“Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.”^[7] Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos.^[8] Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.

17. *Desde su primer pronunciamiento al respecto, esta Corporación subrayó la facultad de proferir medidas cautelares como una valiosa herramienta para garantizar el acceso efectivo a la justicia y dotar al juez de mecanismos urgentes de protección.^[9] Esto, en consideración a que en ocasiones, el tiempo que emplea la Corte para resolver un caso puede significar un perjuicio irremediable no susceptible de ser corregido en el fallo. Los alcances de dichas medidas han evolucionado con la jurisprudencia constitucional e, incluso, han expandido sus efectos a escenarios que inicialmente no habían sido previstos, pero*

que resultan necesarios para salvaguardar la vigencia inmediata de la Constitución.^[10] (...)

Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.^[12] De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*
- (ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*
- (iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.^[13]”*

Subyace de lo expuesto que para acceder a una medida provisional el juez constitucional debe realizar una labor hermenéutica, en aras de establecer a través de un juicio razonable que permita colegir de forma clara el cabal cumplimiento de los 3 requisitos enunciados en la Corte Constitucional en la providencia en cita.

Al descender al *sub judice*, corrobora esta juzgadora que: i) Los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen en el libelo introductorio permiten entrever que aparentemente la presente acción de tutela es viable; ii) de la narración de los hechos se colige que de no accederse a la medida provisional existe un riesgo inminente sobre la vulneración de los derechos del actor, por cuanto, la fecha ordenada por la encartada para la posesión del hoy accionante es el próximo 1° de diciembre de la anualidad en dicho ente ministerial, diáfano resulta colegir que dado que para resolver la presente acción es de 10 días y transcurrido dicho interregno de tiempo, estaría vencido el término que se le otorgó para posesionarse, situación que haría nugatoria la presente acción por cuanto, para la data en que se dicte la sentencia puede que se haya consumado el hecho en el que se fundamenta la vulneración de los derechos que se pretenden amparar por esta vía y por ende, la acción de tutela se tornaría inane a los términos con los que cuenta este juez constitucional para resolver de fondo el objeto de la litis, y en tanto que de proceder a su resolución con posterioridad, daría cabida a la posible consumación de una violación de los derechos fundamentales del hoy accionante y iii) se advierte que la suspensión del término de posesión no genera ningún daño desproporcionado a la pasiva, por el contrario permitiría garantizar un debido proceso en el trámite de la mentada posesión.

Por lo anterior, se **ORDENA**,

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **HILARIO DE JESÚS CARABALLO JARABA** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: VINVULAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

TERCERO: LIBRAR comunicación a las accionadas para que, en el término de dos (2) días, ejerzan su derecho de contradicción y defensa y remitan informe detallado sobre los hechos de la demanda, con las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: ACCEDER a la medida provisional solicitada y en consencuencia **SUSPENDER** provisionalmente la fecha de posesión del accionante, en el empleo denominado de Técnico Administrativo Código 3124 Grado11 de Dirección Territorial Cundinamarca, que fuere programada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para el próximo 1° de diciembre de 2022, la suspensión permanecerá vigente hasta en el momento

en el cual este despacho adopte una decisión definitiva sobre la acción de tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Digital)
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

Firmado Por:
Yeimmy Marcela Posada Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6ac775ac7f120e9f0c1efbc55e160061994e5c4c91958ed610b349c1d3b22c**

Documento generado en 23/11/2022 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>